

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 121

REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON FINES LUCRATIVOS.

CAPÍTULO I.- ESTABLECIMIENTO Y SUPUESTOS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º. ESTABLECIMIENTO.

En uso de las facultades concedidas en los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los arts.15 a 19, 20 a 27 y 57, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece las Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo del dominio público municipal con fines lucrativos, cuyas normas reguladoras se contienen en la presente Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de la aplicación, para lo no previsto en la misma, de lo dispuesto en la Ordenanza General.

ARTÍCULO 2º. SUPUESTOS DE APLICACIÓN.

Las tasas reguladas en la presente Ordenanza Fiscal serán de aplicación a los siguientes supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal:

1.- Instalación en las vías públicas u otros terrenos del dominio público municipal de quioscos, puestos, casetas de venta u análogos, de carácter fijo o desmontable, de duración permanente y de temporada.

2.- Utilización o aprovechamiento de cualquier clase de terrenos del dominio público municipal para el ejercicio de industrias callejeras, instalación de puestos de venta u análogos de carácter ambulante y venta itinerante en zona rural.

3.- Utilizaciones u ocupaciones de cualquier clase de terrenos del dominio público municipal para actividades de venta o exhibición en ferias y mercados tradicionales u ocasionales.

4.- Ocupación de terrenos del dominio público municipal mediante la instalación de mesas, sillas, terrazas de hostelería abiertas, terrazas de hostelería permanentes cerradas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

5.- Ocupación de terrenos del dominio público municipal mediante la instalación de barracas, circos, teatros, casetas, entoldados y otras instalaciones análogas destinadas a la celebración de espectáculos o atracciones, o a cualquier actividad recreativa.

6.- Ocupación de terrenos del dominio público municipal mediante la instalación de depósitos, aparatos distribuidores de combustible y cualquier otro elemento propio de las estaciones de servicio o repostaje, incluyendo el espacio imprescindible para el estacionamiento de los vehículos que accedan al surtidor, cabinas, máquinas, vehículos, mesas, carretillas o aparatos para la expedición y/o venta de cualquier artículo. Ocupación de terrenos de dominio público municipal para la exposición de flores y/o plantas y sus soportes ornamentales, realizada por los titulares de negocios dedicados a la venta de tales artículos, y otras ocupaciones análogas.

7.- Ocupación de terrenos de dominio público mediante instalación de cualquier tipo de anuncio o cartel publicitario.

8.- Ocupación de terrenos de dominio público municipal con entoldados, tarimas, mesas, vehículos, o cualquier otro elemento destinado a exposición, información y/o publicidad de cualquier artículo o actividad. Ocupación de terrenos de dominio público municipal con la instalación de jardineras, maceteros o estufas.

9.- Aprovechamiento especial de las vías públicas municipales por parte de las entidades bancarias o financieras mediante la instalación de cajeros automáticos en línea de fachadas de forma que la prestación el servicio no se realice en un local interior.

CAPÍTULO II.- NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 3º. HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de las tasas que se establecen en la presente Ordenanza las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público municipal en los supuestos expresados en el artículo anterior, tanto en los casos en que las utilizaciones o aprovechamientos sean consecuencia de concesiones, autorizaciones u otra forma de adjudicación por parte de los órganos competentes de la Administración municipal, como en los casos en que tales utilizaciones o aprovechamientos tengan lugar sin las necesarias concesiones o autorizaciones.

2.- No estarán sujetos a este tributo, por entenderse que no concurren ni el beneficio particular ni la finalidad lucrativa imprescindibles para configurar el hecho imponible, aquellas ocupaciones del dominio público que sean realizadas directamente por cualquiera de las Administraciones Públicas así como por las entidades sin fines lucrativos enumeradas en el artículo 2 de la Ley 49/2002. de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo cuya finalidad sea exclusivamente la realización de campañas institucionales o divulgativas de interés general.

ARTÍCULO 4º. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de las presentes tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2º de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 5º. RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en el art. 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos señalados en el mismo.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 6º. BENEFICIOS FISCALES.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTÍCULO 7º. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie efectivamente la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público tomando como fecha inicial, salvo prueba en contrario, la declarada por el sujeto pasivo en la correspondiente solicitud de autorización municipal, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda realizar el Ayuntamiento para verificar ese dato.

2. El periodo impositivo abarcará el de la efectiva utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, entendiéndose en el supuesto de concesión expresa de licencias o autorizaciones que dicho periodo es el indicado en las mismas sin perjuicio de las potestades de comprobación del Ayuntamiento sobre la coincidencia de ambos datos.

3. En los casos de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales autorizados por tiempo indefinido, el periodo impositivo abarcará desde la fecha de autorización hasta la fecha de comunicación al Ayuntamiento por parte del interesado del cese o fin de la utilización o aprovechamientos referidos y siempre que se compruebe por esta Entidad Local, la efectividad de dicho cese.

4. Cuando las licencias, autorizaciones o concesiones para las utilizaciones o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza no prevean fecha para su finalización o sean de carácter continuado y la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, tal devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial de carácter continuado, en cuyo caso el periodo impositivo se corresponderá con el número de semestres naturales en que tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial citado, con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose la misma en la forma que se determina en el artículo 14 de esta Ordenanza proporcionalmente a los citados semestres naturales.

ARTÍCULO 8º. INDEMNIZACIONES Y REINTEGROS.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños derivados de cualquier utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

3. Las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo no podrán ser condonados total ni parcialmente.

ARTÍCULO 9º. BASE IMPONIBLE.

En los casos de utilización privativa o de aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, la base imponible de la tasa será el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A estos efectos, se tomará como referencia el valor de repercusión del suelo por vivienda que se obtiene de las ponencias de valores catastrales del término municipal de Oviedo y el uso comercial.

ARTÍCULO 10º. CUOTAS TRIBUTARIAS.

1. La determinación de las cuotas tributarias se realizará en base a dicho valor de mercado, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, consistiendo en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos

procedimientos, en las cuantías que se determinan en los distintos epígrafes contenidos en el siguiente artículo.

2. A los efectos de aplicación de las tarifas que así lo prevean, las vías públicas del municipio se clasifican en seis categorías, según se hace constar en el anexo correspondiente. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

3. En los casos de utilizaciones privativas o de aprovechamientos especiales de bienes del dominio público municipal que hayan sido objeto de autorización, concesión o adjudicación mediante procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

ARTÍCULO 11º. TARIFAS.

Los importes de las tasas correspondientes a las utilizaciones privativas o a los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas u otros terrenos del dominio público municipal regulados en la presente Ordenanza son los que se contienen en los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero: Quioscos, puestos, casetas de venta o análogos, de instalación fija o desmontable, de duración permanente y de temporada, incluyendo vehículos.

Clase de instalación	Categoría de calles/Euros					
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
1. a) De duración permanente: Por m ² o fracción y año	193,35	146,11	81,40	38,01	31,27	5,45
b) De temporada: Por m ² o fracción y mes	16,11	12,16	6,79	3,15	2,60	0,45

Epígrafe segundo: Utilizaciones u ocupaciones de cualquier clase de terrenos del dominio público municipal para actividades de venta o exhibición en ferias y mercados tradicionales u ocasionales.

Feria o mercado	Euros
A. Mercado de ganados:	
a) Por entrada y estacionamiento, al día:	
1. Cabeza de ganado vacuno, caballar, mular y asnal	0,43
2. Cabeza de ganado porcino	0,29
3. Cabeza de ganado lanar	0,24
b) Por estancia en los establos, al día:	
1. Cabeza de ganado vacuno, caballar, mular y asnal	0,43
2. Cabeza de ganado porcino	0,29
3. Cabeza de ganado lanar	0,24
B. Mercado Fijo Eje Comercial El Fontán. Puestos exteriores:	
a) Puestos para la venta permanente:	
1. Puesto tipo: 4x 2,5 (10 m ²), por m ² o fracción, al mes	8,29
b) Puestos eventuales para la venta diaria:	
1. Por m ² o fracción y día	0,70

C. Mercados especializados y muestras y exposiciones en la Plaza Daoiz y Velarde, por puesto y día:	9,04
D. Mercadillo de Navidad: Por puesto, durante los días fijados para su celebración	766,88
E. Mercadillo de la Feria de la Ascensión, San Mateo y Mercadillo de Flores de 1 de noviembre: Por m ² o fracción y día	0,89
F. Rastrillo de domingos y festivos: Por m ² o fracción y día	0,95
G. Mercadillo de "bollo y vino" con motivo del Martes de Campo y San Mateo en las proximidades del lugar de su celebración: Por cada puesto y día	10,30
H. Ferias de libro durante los días fijados para su celebración: Por m ² o fracción y día	0,76

Aquellos mercadillos o ferias en cuya organización participe económicamente el Ayuntamiento de Oviedo, devengarán únicamente el 25% de la cuota resultante de aplicar las tarifas señaladas en este epígrafe.

Epígrafe tercero:

1) Ocupación de terrenos del dominio público municipal mediante la instalación de mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Clase de instalación u ocupación	Categoría de calles/Euros					
	1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a	5 ^a	6 ^a
1. Terrazas de cafeterías, bares y establecimientos análogos, por m ² o fracción y mes	12,64	12,51	6,92	6,86	2,97	2,75
2. Terrazas de cafeterías, bares u otros establecimientos de hostelería, anexas a los mismos, realizadas con estructuras cubiertas y cerradas, por m ² o fracción y año	155,30	153,77	83,16	82,33	37,51	32,97
3. Tribunas, tablados, plataformas y otros elementos análogos, por m ² o fracción y día	0,58	0,57	0,26	0,24	0,10	0,08
4. Sombrillas, toldos y demás instalaciones protectoras de los agentes atmosféricos, siempre que se apoyen sobre el suelo en cualquiera de sus puntos, por cada elemento y año	31,35	31,05	17,15	16,98	6,55	6,48
5. Ocupación con sillas o sillones, excepto los de cafeterías, bares y establecimientos análogos, por cada unidad y día	0,30	0,29	0,23	0,22	0,09	0,08

2) Las terrazas señaladas en el punto 1 del apartado primero tendrán una bonificación del 90% por la ocupación del dominio público correspondiente al mes de septiembre.

Epígrafe cuarto: Ocupación de terrenos del dominio público municipal mediante la instalación de barracas, circos, teatros, casetas, entoldados y otras instalaciones análogas

destinadas a la celebración de espectáculos o atracciones, o a cualquier actividad recreativa.

Clase de instalación u ocupación	Categoría de calles/Euros					
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
1. Barracas, teatros, casetas e instalaciones análogas destinadas a la celebración de espectáculos o atracciones, o a cualquier actividad recreativa, por m ² o fracción y día	0,58	0,57	0,30	0,25	0,22	0,09
2. Circos y entoldados para espectáculos o atracciones, por m ² o fracción y día	0,16	0,14	0,07	0,06	0,04	0,03

Epígrafe quinto: Ocupación de terrenos del dominio público municipal mediante la instalación de depósitos y aparatos distribuidores de gasolina, cabinas, máquinas, vehículos, mesas, carretillas o aparatos para la expedición y/o venta de cualquier artículo. Ocupación de terrenos de dominio público municipal para la exposición de flores y/o plantas realizadas por los titulares de negocios dedicados a la venta de tales artículos, y otras ocupaciones análogas.

Clase de instalación u ocupación	Categoría de calles/Euros					
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
1. Aparatos surtidores de todas las clases de combustible y cualquier otro elemento de la estación de repostaje, incluyendo el espacio para estacionar los vehículos, por m ² o fracción, al año o fracción	378,16	252,48	173,51	90,60	83,43	32,97
2. Depósitos o tanques de cualquier clase de combustible, por m ³ de capacidad o fracción, al año o fracción	15,66	15,50	15,35	15,13	15,04	6,59
3. Cabinas, máquinas, vehículos, mesas, carretillas o aparatos para la expedición y/o venta de cualquier artículo, por m ² o fracción, al mes o fracción	2,84	2,81	2,79	2,74	2,72	2,70
4. Exposiciones de flores y/o plantas realizadas por los titulares de negocios dedicados a la venta de tales artículos, por m ² o fracción, al día o fracción	0,47	0,45	0,44	0,25	0,23	0,09

Epígrafe sexto: Ocupación de terrenos de dominio público mediante la instalación de anuncio o cartel publicitario.

Clase de instalación u ocupación	Categoría de calles/Euros					
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
1. Instalación de anuncio o cartel publicitario, por metro lineal o fracción y mes	6,26	5,26	2,25	1,89	0,84	0,69

Epígrafe séptimo: Ocupación de terrenos de dominio público municipal con entoldados, tarimas, mesas, vehículos, o cualquier otro elemento destinado a exposición, información y/o publicidad de cualquier artículo o actividad. Ocupación de terrenos de dominio público municipal con la instalación de jardineras, maceteros o estufas.

Clase de instalación u ocupación	Categoría de calles/Euros					
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
1. Entoldados, tarimas, mesas, vehículos, o cualquier otro elemento destinado a exposición, información y/o publicidad de cualquier artículo o actividad, por m ² o fracción al día o fracción	1,05	0,69	0,48	0,25	0,23	0,09
2. Jardineras, maceteros o estufas, por unidad, al día o fracción	1,05	0,69	0,48	0,25	0,23	0,09

Epígrafe octavo: Aprovechamiento especial de las vías públicas municipales por parte de las entidades bancarias o financieras mediante la instalación de cajeros automáticos en línea de fachadas de forma que la prestación del servicio no se realice en un local interior.

Clase de instalación	Categoría de calles/Euros					
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
1. Por cada cajero y año	172,00	114,00	78,00	41,00	38,00	15,00

CAPÍTULO III. - NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 12º. INGRESO DE LA CUOTA TRIBUTARIA.

1. Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o expediente para la autorización de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, se practicará la liquidación de la tasa, no realizándose tal actuación ni tramitándose tal expediente hasta que conste acreditado el ingreso a la Hacienda Municipal del importe de la cuota liquidada.

La liquidación de la tasa que se practique para el ingreso de su importe se realizará en base a los datos que consten en la solicitud que inicie la actuación o expediente de trámite, y tendrá carácter de liquidación provisional hasta que sean realizadas por el Ayuntamiento las comprobaciones oportunas, efectuadas las cuales se practicará -en su caso- liquidación complementaria, que será notificada al interesado. En todo caso, la liquidación provisional adquirirá el carácter de definitiva cuando transcurran cuatro años a contar desde la fecha de ingreso de la misma.

El ingreso de la cuota liquidada no faculta para la utilización privativa o para el aprovechamiento especial del dominio público municipal, que sólo podrá tener lugar mediante las licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas al efecto.

Cuando las solicitudes de autorización o licencia para las utilizaciones o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza Fiscal fueran denegadas, procederá la devolución de las cantidades ingresadas a que tales solicitudes hayan dado lugar, aplicándose el procedimiento legalmente establecido al efecto.

2. En los casos de utilizaciones o aprovechamientos ya autorizados que exijan el devengo periódico de la tasa, ésta se ingresará durante el período que determine el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

3. El Ayuntamiento procederá a liquidar de oficio las tasas que procedan como consecuencia de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público municipal realizadas sin la correspondiente autorización o licencia, sin perjuicio de lo que resulte del procedimiento sancionador a que pudiera dar lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial sin licencia y sin perjuicio, también, de las sanciones que pudieran imponerse como consecuencia de las infracciones tributarias a que a dicho proceder pudiera dar lugar. A estos efectos, para la liquidación de Tasas se tomará como fecha de inicio de la instalación aquella en la que conste como vista por primera vez instalada la terraza en dicho año.

ARTÍCULO 13º. RÉGIMENES ESPECIALES DE LIQUIDACIÓN E INGRESO.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las tasas correspondientes a las utilizaciones o aprovechamientos señalados en el artículo 11º, epígrafe tercero, apartados A.a) y b), B.b), C, H e I, se abonarán en el acto de ocupación de los terrenos o espacio correspondientes, mediante la entrega de ticket o billete.

ARTÍCULO 14º. CUOTAS IRREDUCIBLES Y PRORRATEABLES.

1. En el caso de inicio en las utilizaciones privativas o en los aprovechamientos especiales de carácter continuado, a los que se refiere el artículo 7º.3 de esta Ordenanza, los sujetos pasivos satisfarán la cuota íntegra correspondiente a la tasa si el inicio de la utilización o aprovechamiento tiene lugar durante el primer semestre natural del año; si el tal inicio tiene lugar durante el segundo semestre natural del año, se liquidará y abonará la mitad de la cuota anual.

2. En el caso de cese en las citadas utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de carácter continuado, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la mitad de la cuota anual satisfecha si tal cese se produce en el primer semestre natural del año; si el cese tiene lugar en el segundo semestre natural del año no procederá la devolución de cantidad alguna.

3. En las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de temporada o, en todo caso, cuando los mismos hayan sido objeto de autorización para períodos inferiores al año, la tasa que se fije para el período o temporada autorizados tendrá carácter irreducible, sin que quepa el prorrateo de la misma por causa de cese anticipado en la utilización o aprovechamiento.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no pueda iniciarse el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público autorizados, procederá la devolución del importe de la tasa ingresada. En el caso de que la imposibilidad de desarrollo de tal derecho sea sobrevenida con posterioridad al inicio de la utilización o aprovechamiento, procederá la devolución de la parte proporcional de la tasa ingresada.

ARTÍCULO 15º. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto al efecto en los arts 178 y ss. de la Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 21 de diciembre de 1998 y modificada por acuerdo de la Comisión Plenaria de Economía, de fecha 18 de diciembre de 2009, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.